

**RADICACION:** 087583184002-2022-00154-00.

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR.

**DEMANDANTE:** CARMEN POLO ALVAREZ. C.C. 1.116.791.972

**DEMANDADO:** KATHERIN DEL CARMEN CARABALLO DIAZ. C.C.1.045.700.746.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que la apoderada de la demandante, está solicitando se le regule los honorarios en virtud a su actuación dentro del presente asunto. Sírvase proveer Soledad noviembre 16 de 2023.

El secretario

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, el despacho observa que; El apoderado de la demandante solicita se le regule los honorarios profesionales en virtud a las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, así mismo, afirma que ha requerido en varias oportunidades a la demandante su cancelación y esta se ha negado.

En consecuencia, a la anterior solicitud encuentra el Despacho que resulta improcedente toda vez que, solo es posible solicitar regulación de honorarios en los términos del inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., que reza: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

En el presente proceso se observa que la solicitante aun funge como apoderada de la demandante y no existe evidencia en el expediente de la revocatoria de poder a ella conferido por su poderdante no cumpliéndose los presupuestos de ley, para la procedencia del incidente impetrado, así mismo cuenta con un contrato de prestación de servicios profesionales que podrá hacer valer legalmente a través de los mecanismos contemplados en la ley. Por lo tanto, se rechazará la mencionada solicitud. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ASUNTO UNICO.** Rechazar la solicitud de cancelación de honorarios de la apoderada demandante, en orden a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA**

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56288be97963f0e83733cb9812c3095b1c9b87c55a0cb4f56b86a8a16b0c3dbf**

Documento generado en 16/11/2023 05:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**